



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

*Sumilla: “En el presente caso, se ha verificado que los integrantes del Consorcio no han sometido a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato; por lo que dicha decisión ha quedado consentida.”*

**Lima, 11 de octubre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 11 de octubre de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1953/2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Worldlink Sales INC. y Tridente Internacional S.A.C., integrantes del Consorcio Wordlink, por su presunta responsabilidad consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en marco de la Adjudicación Simplificada N° 6-2018-SILSA – Ítems 1, 3 y 4 [Décima Disposición Complementaria Final Reg. Ley 30225], convocada por Servicios Integrados de Limpieza S.A., infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>1</sup>, el 1 de agosto de 2018, la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 6-2018-SILSA [Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley 30225<sup>2</sup>], para la *“Adquisición de guantes para la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A.”*, por un valor estimado total de S/ 1 807 920.00 (un millón ochocientos siete mil novecientos veinte con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Entre los ítems del procedimiento de selección, se encuentran los Ítems N°s 1: “Guantes de jebe amarillo calibre 20”, 3: “Guante de jebe color rojo calibre 20”, y 4: “Guante de jebe color verde calibre 20”, con un valor estimado de S/ 461 160.00 (cuatrocientos sesenta y un mil ciento sesenta con 00/100 soles), S/ 393 120.00

<sup>1</sup> Obrante a folios 113 al 114 del expediente administrativo en formato pdf.

<sup>2</sup> “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)”

*Décima. - Los insumos directamente utilizados en los procesos productivos por las empresas del Estado que se dediquen a la producción de bienes o prestación de servicios, pueden ser contratados aplicando el procedimiento de selección de adjudicación simplificada.*

(...)”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

(trescientos noventa y tres mil ciento veinte con 00/100 soles), y S/ 393 120.00 (trescientos noventa y tres mil ciento veinte con 00/100 soles), respectivamente.

Cabe precisar que el procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 15 de agosto de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 22 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro de los ítems 1, 3 y 4 del procedimiento de selección al Consorcio Worldlink, integrado por las empresas Worldlink Sales INC y Tridente Internacional S.A.C., por el valor de su oferta económica de acuerdo a lo siguiente: i) ítem 1 por el monto de S/ 219 526.80 (doscientos diecinueve mil quinientos veintiséis con 80/100 soles), ii) ítem 3 por el monto de S/ 187 137.60 (ciento ochenta y siete mil ciento treinta y siete con 60/100 soles), y iii) ítem 4 por el monto de S/ 187 137.60 (ciento ochenta y siete mil ciento treinta y siete con 60/100 soles).

Cabe precisar que, el 5 de setiembre de 2018, se publicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro de los ítems antes mencionados.

En mérito a ello, el 20 de setiembre de 2018, la Entidad y el Consorcio Worldlink, integrado por las empresas Worldlink Sales INC y Tridente Internacional S.A.C., en adelante, **el Consorcio**, suscribieron el Contrato de suministro N° 10-2018-SILSA<sup>3</sup>, correspondiente a los ítems 1, 3 y 4, en adelante **el Contrato**, por el monto de la oferta adjudicada.

2. Mediante el formulario denominado *Solicitud de aplicación de sanción – entidad/tercero*<sup>4</sup> y la Carta N° 192-2019-GG-SILSA del 14 de mayo de 2019<sup>5</sup>, ambos presentados el 21 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción consistente en ocasionar que ésta resuelva el Contrato.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros, el Informe N° 136-GAyF-SILSA-2019<sup>6</sup> del gerente de Administración y Finanzas, el Informe N° 188-

<sup>3</sup> Obrante a folios 29 a 34 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>4</sup> Obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>5</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>6</sup> Obrante a folio 9 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

OAJ/SILSA-2019<sup>7</sup> de la jefa de Oficina de Asuntos Jurídicos, y el Informe técnico N° 420-DL-SILSA-2019<sup>8</sup> de la jefa del Departamento de Logística; por medio de los cuales la Entidad señaló lo siguiente:

- i. El 20 de setiembre de 2018, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato; asimismo, el 3 de octubre del mismo año, notificó a dicho Consorcio, la Orden de compra N° 1-1800000519-JL-2018, correspondiente a la primera entrega del Contrato.
  - ii. De acuerdo a la cláusula quinta del Contrato, relativa al plazo de entrega, el Consorcio tenía cinco (5) días calendario para efectuar la primera entrega.
  - iii. Con el Memorándum N° 1824-GO-SILSA-2018 del 15 de noviembre de 2018, la Gerencia de Operaciones informó que, los bienes presentados por el Consorcio eran de espesor 0.3mm y calibre 10. Por lo cual, no cumplían con lo requerido en las especificaciones técnicas, según las cuales, los bienes debían ser de calibre 20, siendo su equivalente 0.51 mm; motivo por el cual no fueron recibidos por el área de Almacén.
  - iv. Mediante la Carta notarial N° 71-2018-GAyF-SILSA, recibida el 19 de noviembre de 2018, se requirió al Consorcio, el cumplimiento de sus obligaciones, otorgándole el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
  - v. Seguidamente, a través de la Carta notarial N° 355-2018-GG-SILSA notificada el 23 de noviembre de 2018, se comunicó al Consorcio, la resolución total del Contrato.
  - vi. Se cumplió con el procedimiento de resolución contractual; asimismo, precisó que la decisión de la Entidad ha quedado consentida.
  - vii. La infracción cometida por el Consorcio ha ocasionado un perjuicio económico por la suma de S/ 62 425.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 soles).
- 3.** A través del decreto del 4 de junio de 2019<sup>9</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o

<sup>7</sup> Obrante a folio 10 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>8</sup> Obrante a folios 16 al 20 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>9</sup> Obrante a folios 4 al 8 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio, el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se requirió a la Entidad que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir la Orden de compra N° 1-1800000519-JL-2018, y el Contrato de consorcio, donde conste la firma legalizada de los representantes legales de los integrantes del Consorcio.

4. Con el decreto del 14 de noviembre de 2019<sup>10</sup>, se dispuso notificar vía exhorto a la empresa Worldlink Sales INC, integrante del Consorcio, el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>11</sup>.
5. Por medio del escrito S/N presentado el 29 de enero de 2020<sup>12</sup>, la Entidad remitió lo solicitado a través del decreto del 4 de junio de 2019.
6. Con el decreto del 6 de febrero de 2020<sup>13</sup>, se dejó a consideración de la Sala la documentación remitida por la Entidad a través del mencionado escrito.
7. Mediante el decreto del 6 de febrero de 2020<sup>14</sup>, se indicó que la Secretaría del Tribunal ha verificado que la empresa Tridente Internacional S.A.C., integrante del Consorcio no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificada el 22 de enero de 2020, por medio de la Cédula de notificación N° 3322/2020.TCE<sup>15</sup>; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, respecto de la mencionada empresa.
8. A través del decreto del 27 de febrero de 2024<sup>16</sup>, entre otros, se dejó sin efecto el decreto<sup>17</sup> que dispuso notificar vía exhorto a la empresa Worldlink Sales INC, integrante del Consorcio, el inicio del procedimiento administrativo sancionador; ello, a razón de que, según lo expuesto en la razón de la Secretaría del Tribunal, no se adjuntó la documentación completa que sustenta la denuncia. Por lo que, se

<sup>10</sup> Obrante a folios 117 al 118 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>11</sup> Del 4 de junio de 2019.

<sup>12</sup> Obrante a folio 128 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>13</sup> Obrante a folio 129 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>14</sup> Obrante a folio 138 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>15</sup> Obrante a folios 123 al 126 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>16</sup> Obrante a folios 139 al 140 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>17</sup> Del 14 de noviembre de 2019.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

dispuso volver a notificar vía exhorto a la mencionada empresa, el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>18</sup>.

9. Mediante el decreto del 29 de mayo de 2024<sup>19</sup>, se indicó que la Secretaría del Tribunal ha verificado que la empresa Worldlink Sales INC, integrante del Consorcio no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificada el 13 de marzo de 2024, por medio de la Cédula de notificación N° 14327/2024.TCE<sup>20</sup>; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, respecto de la mencionada empresa. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 30 de mayo de 2024.
10. A través del decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE, y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reconfirmación de Salas y la reasignación de expedientes en trámite, se remitió el presente expediente a la Sexta Sala para que resuelva, siendo recibido en la misma fecha.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción que estuvo tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos [23 de noviembre de 2018].

#### ***Normativa aplicable.***

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 4-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**<sup>21</sup>, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras

<sup>18</sup> Del 4 de junio de 2019.

<sup>19</sup> Obrante a folio 155 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>20</sup> Obrante a folios 141 al 152 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>21</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa:** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. **Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables (...).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

3. En principio, debe tenerse en cuenta que la vigente normativa de contrataciones del Estado se encuentra consolidada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 (que recoge todas las modificaciones efectuadas a la Ley N° 30225 mediante los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento vigente**.

En relación con lo acotado, es necesario precisar que, en principio, toda norma jurídica, desde su entrada en vigencia, es de aplicación inmediata a las situaciones jurídicas existentes<sup>22</sup>; no obstante ello, es posible la aplicación ultractiva de una norma si el ordenamiento así lo reconoce expresamente<sup>23</sup>, permitiendo que una norma, aunque haya sido derogada, surta efectos para regular determinados hechos o situaciones que ocurrieran durante su vigencia.

Sobre el particular, tenemos que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

4. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, la convocatoria del procedimiento de selección se realizó el 1 de agosto de 2018, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, debe colegirse que, para el análisis del procedimiento de resolución del Contrato y solución de controversias, debe aplicarse dicha normativa.
5. Asimismo, para el análisis de la configuración de la infracción y responsabilidad que pudiera corresponder a los integrantes del Consorcio, también resulta

---

<sup>22</sup> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que "(...) *La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)*".

<sup>23</sup> Lo que se condice con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú, la cual, sobre la libertad de contratar establece lo siguiente "(...) *Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)*", aspecto que se ha desarrollado en la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC. Cabe señalar que, en materia de contrataciones estatales, los términos contractuales se encuentran establecidos, principalmente, en las bases empleadas para la convocatoria de un procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

aplicable lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos, esto es, que el Consorcio presuntamente dio lugar a la resolución del Contrato por causal atribuible a su parte [23 de noviembre de 2018].

#### ***Naturaleza de la infracción***

6. En el presente caso, la infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio se encontraba tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por tanto, para la configuración de la infracción imputada, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
7. En cuanto al primer requisito, el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley disponía que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
8. A su vez, el numeral 135.1 del artículo 135 del Reglamento, señalaba que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

De otro lado, el numeral 135.3 de dicho artículo precisaba que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

9. Seguidamente, el artículo 136 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, los cuales no deben superar en ningún caso los quince (15) días, plazo que se otorga necesariamente en obras. Adicionalmente, establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Cabe precisar que, según el citado artículo, no es necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

10. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el Contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Consorcio, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)<sup>24</sup>, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje, o que habiéndose iniciado los mismos se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
11. Con relación a ello, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la nulidad del contrato, resolución del contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo

---

<sup>24</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 137 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

- De otro lado, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022<sup>25</sup> publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros criterios, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento legal establecido, según corresponda; y que, en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento vigente.

#### ***Configuración de la Infracción***

##### *Sobre el procedimiento formal de resolución contractual*

- Teniendo en cuenta lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
- De acuerdo a la cláusula quinta del Contrato, referente al plazo de entrega, se estableció que los bienes serán entregados por el Consorcio, previa coordinación y de acuerdo al cronograma detallado en el Anexo A<sup>26</sup>; asimismo se indicó que, la Entidad remitirá las órdenes de compra a la dirección electrónica designada por el Consorcio, quien deberá entregar los bienes en el plazo máximo de cinco (5) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la recepción de la orden de compra.
- Al respecto, en el Informe técnico N° 420-DL-SILSA-2019 del 27 de marzo de 2019<sup>27</sup>, la jefa del Departamento de Logística señaló que el 3 de octubre de 2018, notificó al Consorcio, la Orden de compra N° 0001-1800000519-JL-2018, correspondiente a la primera entrega del Contrato. Asimismo, refirió que, con el

<sup>25</sup> Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

<sup>26</sup> Denominado "Cronograma de entregas", que obra a folio 34 del expediente administrativo en formato *pdf*.

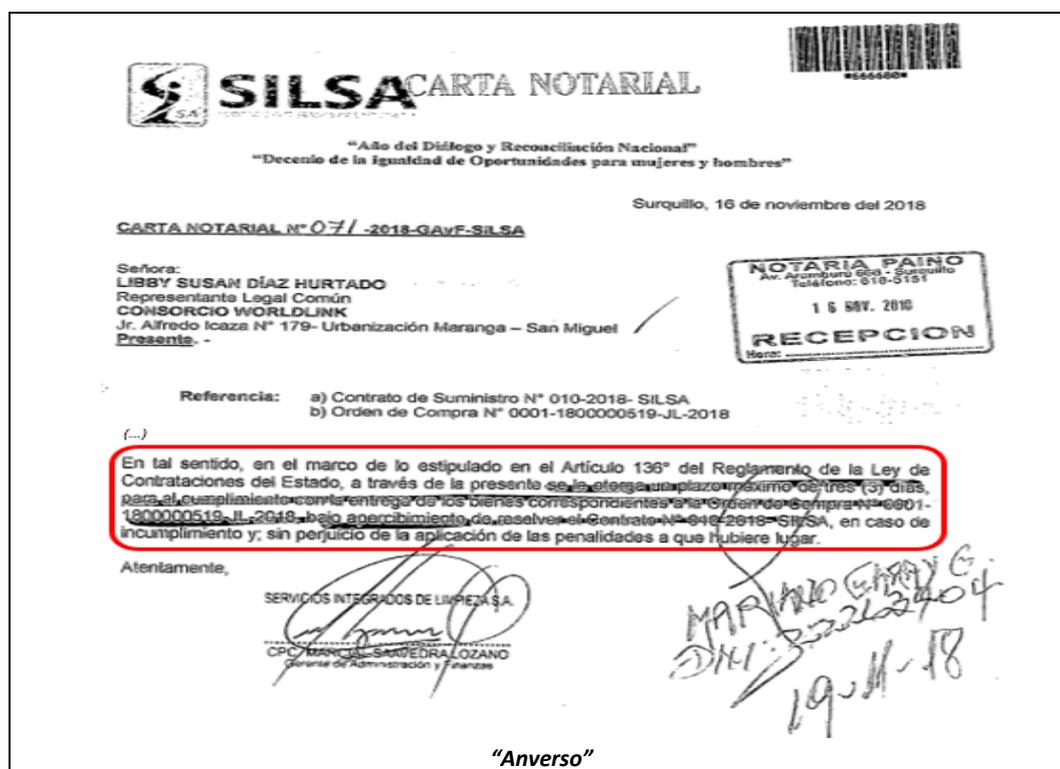
<sup>27</sup> Obrante a folios 16 al 20 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3752-2024-TCE-S6

Memorándum N° 1824-GO-SILSA-2018 del 15 de noviembre de 2018, la Gerencia de Operaciones informó que, los bienes [guantes] presentados por el Consorcio eran de espesor 0.3mm y calibre 10; no obstante que, de acuerdo a las especificaciones técnicas, lo requerido por la Entidad era de calibre 20, siendo su equivalente 0.51 mm. En tal sentido, señaló que, por tales motivos, los bienes no fueron recibidos por el área de Almacén.

16. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante la Carta notarial N° 71-2018-GAyF-SILSA del 16 de noviembre de 2018<sup>28</sup>, diligenciada por el notario público Alfredo Paino Scarpatti el 19 del mismo mes y año, la Entidad requirió al Consorcio que, en el plazo de tres (3) días cumpla con la entrega de los bienes correspondientes a la Orden de compra N° 0001-1800000519-JL-2018, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, en caso de incumplimiento.

Para mayor detalle, se reproduce a continuación un extracto de la citada Carta:



<sup>28</sup> Obrante a folios 27 al 28 del expediente administrativo en formato pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*



17. Seguidamente, ante el incumplimiento por parte del Consorcio, a través de la Carta notarial N° 355-2018-GG-SILSA del 23 de noviembre de 2018<sup>29</sup>, diligenciada por el notario público Alfredo Paino Scarpatti en la misma fecha, la Entidad comunicó al Consorcio, la resolución del Contrato por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales, a pesar de haber sido requerido para ello.

Al respecto, para un mejor análisis se reproduce un extracto de la referida carta:

<sup>29</sup> Obrante a folios 21 al 22 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3752-2024-TCE-S6

**CARTA NOTARIAL**

**URGENTE**

**SILSA**  
SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.

**NOTARIA PAINO**  
Av. Aremburu 986 - Surquillo  
Teléfono: 018-5151  
23 NOV. 2018  
**RECEPCION**  
Hora: .....

**"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"**  
**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**

Surquillo, 23 de noviembre del 2018

**CARTA NOTARIAL N° 355 -2018-GG-SILSA**

Señora:  
**LIBBY SUSAN DÍAZ HURTADO**  
Representante Legal  
**CONSORCIO WORLDLINK**  
Jr. Alfredo Icaza N° 179 – Urbanización Maranga – San Miguel  
**Presente. -**

**Asunto:** Resolución del Contrato N° 010-2018-SILSA  
**Referencia:** Carta Notarial N° 071-2018-GAyF-SILSA entregada el 19.11.2018

(...)/

En consecuencia, teniendo en consideración lo expuesto, al amparo de la citada normatividad, se le notifica mediante el presente, la **Resolución total del Contrato N° 010-2018-SILSA** por incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales en que ha incurrido su representada, pese a haber sido requerido para ello, conforme al procedimiento establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; sin perjuicio de lo cual, procederemos a comunicar su incumplimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, para la aplicación de la sanción a que hubiere lugar.

Atentamente,

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.  
L.C. PERCY F. TOLEDO ARBAIZA  
GERENTE GENERAL

**"Anverso"**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*



Cabe precisar que ambas comunicaciones fueron diligenciadas al Contratista a la dirección ubicada el Jr. Alfredo Icaza N° 179 – Urbanización Maranga – distrito de San Miguel, domicilio consignado en el Contrato, para efectos de la notificación durante la ejecución contractual.

18. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por el Contratista.

#### *Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual*

19. Al respecto, como se ha señalado previamente, el análisis de los mecanismos de solución de controversias para verificar el consentimiento o no de la resolución contractual efectuada por la Entidad, se realiza bajo la normativa vigente al momento del perfeccionamiento de la relación contractual entre ésta última y el Consorcio, esto es, la Ley y el Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

20. Así se tiene que, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
21. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **23 de noviembre de 2018**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el **9 de enero de 2019**<sup>30</sup>.
22. En ese escenario, la jefa de Oficina de Asuntos Jurídicos, quien hizo suyo el Informe N° 17-DACC-2019 del 6 de mayo de 2019<sup>31</sup>, conforme se señala en el Informe N° 188-OAJ/SILSA-2019 de la misma fecha<sup>32</sup>, indicó que la resolución del Contrato ha quedado consentida por el Consorcio.
23. En este punto, cabe mencionar que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni presentaron sus descargos en el presente procedimiento, a pesar de haber sido debidamente notificados<sup>33</sup>; por lo que, este Tribunal no advierte ningún elemento que desvirtúe los hechos denunciados por la Entidad.

Bajo tal contexto, y estando a que el Consorcio no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal que le es atribuible, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos, precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el contratista (Consorcio), hecho que califica como infracción administrativa.

---

<sup>30</sup> Cabe precisar que, mediante el Decreto Supremo N° 121-2018-PCM se declaró el 24 de diciembre de 2018 como día no laborable compensable para el sector público; asimismo, conforme al Decreto Legislativo N° 713, el 25 de diciembre de 2023, y el 1 de enero de 2019 fueron feriados, por las festividades de Navidad y Año Nuevo, respectivamente. Por lo que, las mencionadas fechas no se computan para la contabilización del plazo respectivo.

<sup>31</sup> Obrante a folios 11 al 14 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>32</sup> Obrante a folio 10 del expediente administrativo en formato *pdf*.

<sup>33</sup> La empresa Tridente Internacional S.A.C. fue notificada el 22 de enero de 2020, por medio de la Cédula de notificación N° 3322/2020.TCE, según cargo de notificación que obra a folios 123 al 126 del expediente administrativo en formato *pdf*; y la empresa Worldlink Sales INC fue notificada el 13 de marzo de 2024, por medio de la Cédula de notificación N° 14327/2024.TCE, según cargo de notificación que obra a folios 141 al 152 del expediente administrativo en formato *pdf*.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

24. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que los integrantes del Consorcio han incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa***

25. Ahora bien, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) el contrato de consorcio y iv) cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización, corresponde al presunto infractor.
26. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
27. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Consorcio que obra en el expediente administrativo, se advierte el Anexo N° 6 - Promesa formal de consorcio del 13 de agosto de 2018<sup>34</sup>, en donde los integrantes del Consorcio establecieron sus obligaciones de la siguiente manera:

“(…)

*Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una **oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2018-SILSA.***

*Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:*

*a) Integrantes del consorcio:*

- 1. WORLDLINK SALES INC*
- 2. TRIDENTE INTERNACIONAL S.A.C.*

<sup>34</sup> Obrante a folio 106 del expediente administrativo en formato pdf.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

- b) *Designamos a la Srta. LIBBY SUSAN DÍAZ HURTADO, identificada con DNI N° 40107310, como REPRESENTANTE LEGAL COMÚN del CONSORCIO para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.*
- c) *Fijamos nuestro domicilio legal común en Jr. Alfredo Icaza N° 179 – Urb. Maranga – San Miguel.*
- d) *Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:*
- |   |                          |
|---|--------------------------|
| <i>1. OBLIGACIONES DE WORLDLINK SALES INC - CONSORCIADO 1:</i>                  | <i>50% Participación</i> |
| <i>Será responsable de la venta de los bienes materia de convocatoria (50%)</i> |                          |
| <i>2. OBLIGACIONES DE TRIDENTE INTERNACIONAL S.A.C. CONSORCIADO 2:</i>          | <i>50% Participación</i> |
| <i>Será responsable del financiamiento de la operación (50%)</i>                |                          |
| <i>Total obligaciones:</i>  | <i>100%</i>              |
- (...)”.*

De la literalidad de la Promesa formal de consorcio, no se advierte que las obligaciones asumidas por los consorciados se encuentren referidas a la responsabilidad exclusiva por la prestación objeto del procedimiento de selección [Adquisición de guantes para la empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A.], sino que, de manera general, se indica, para la consorciada Worldlink Sales INC, la obligación consistente de la “venta de los bienes materia de convocatoria”.

Además, debe tenerse presente que, la resolución del contrato atendió al incumplimiento de las obligaciones contractuales por la no entrega de los bienes acorde a las especificaciones técnicas, lo que incluso, pudo deberse a aspectos del financiamiento de la operación, obligación del consorciado Tridente Internacional S.A.C.

En esa línea, si la promesa formal de consorcio no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitablemente quién es responsable por la infracción consistente en ocasionar que la Entidad haya resuelto el Contrato, no resultará viable que el Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción incurrida a uno de los integrantes en concreto.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

Asimismo, obra en el expediente el Contrato de consorcio del 12 de setiembre de 2018<sup>35</sup>, el cual no establece obligaciones distintas a las contenidas en la Promesa formal de consorcio.

Por otro lado, no obra en el expediente algún otro documento que permita la individualización de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio.

28. En ese sentido, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no existen elementos que permitan individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; en consecuencia, corresponde imponer sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio.

#### ***Graduación de la sanción***

29. En este punto, cabe precisar que a la fecha si bien se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, el tipo infractor analizado en la presente resolución, no ha sufrido variación en su configuración ni en su periodo de sanción; por lo que no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.
30. Ahora bien, el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.
31. Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante tener en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
32. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que los integrantes del

---

<sup>35</sup> Obrante a folios 131 al 133 del expediente administrativo en formato *pdf*.



## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3752-2024-TCE-S6

Consortio asumieron un compromiso contractual frente a la Entidad, quedaron obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Consorcio fue notificado para que cumpla con las obligaciones derivadas del Contrato; sin embargo, hizo caso omiso al plazo otorgado y continuó con el incumplimiento de sus obligaciones, ocasionando con ello, que la Entidad resuelva el Contrato por causa imputable a él.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio ocasionó que la Entidad no cuente oportunamente con los bienes [guantes], los cuales estuvieron destinados al uso en los servicios de limpieza contratados<sup>36</sup>. Asimismo, la Entidad señaló que, dicho incumplimiento generó perjuicio económico por la suma de S/ 62 425.00 (sesenta y dos mil cuatrocientos veinticinco con 00/100 soles), al tener que contratar con el postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia lo siguiente:
  - El proveedor **Tridente Internacional S.A.C.** con **R.U.C. N° 20548253404**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inicio inhábil	Fin inhábil	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo
----------------	-------------	---------	------------	---------------------	------

<sup>36</sup> En línea con lo establecido en el numeral 2 del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

14/08/2014	14/02/2015	6 meses	2019-2014-TC-S3	06/08/2014	Temporal
10/12/2014	10/08/2015	8 meses	3211-2014-TC-S2	01/12/2014	Temporal
31/01/2024	31/03/2027	38 meses	269-2024-TCE-S6	23/01/2024	Temporal

- El proveedor **Worldlink Sales INC** con **Código Asignado por el RNP N° 99000027436**, cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inicio inhábil	Fin inhábil	Periodo	Resolución	Fecha de resolución	Tipo
31/01/2024	31/03/2027	38 meses	269-2024-TCE-S6	23/01/2024	Temporal

f) **Conducta procesal:** debe considerarse que los integrantes del Consorcio no se apersonaron al presente procedimiento ni presentaron descargos, a pesar de haber sido debidamente notificados.

g) **La adopción o implementación de modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción administrativa como la determinada en la presente resolución.

33. Cabe anotar, que uno de los principios del procedimiento administrativo, es el debido procedimiento, que trae implícita consigo una serie de garantías, entre ellas, el derecho a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, así como solicitar el uso de la palabra cuando corresponda. Tal principio, no obstante, se ejerce conjuntamente con otras directrices que regulan el referido procedimiento, como el principio de celeridad, que ordena dotar al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.

De ahí que, existen ciertas circunstancias en las cuales se puede prescindir de la realización de audiencia, las cuales no afectan el debido procedimiento, tales como: el hecho de que el administrado no se haya apersonado al procedimiento,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

que no haya sido solicitada en un tiempo razonable y que el administrado ya haya ejercido su derecho de defensa en otras oportunidades, la existencia de cuestiones procesales previas que obligan a la autoridad administrativa a no pronunciarse sobre el fondo del asunto (como la prescripción de la infracción denunciada), que se cuente en el expediente con todos los elementos de juicio necesarios para resolver, entre otros.

En el presente caso, el Colegiado considera que cuenta en el expediente administrativo con todos los elementos de juicio necesarios para resolver la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por lo que no considera necesario el desarrollo de la audiencia pública solicitada por la Entidad.

- 34.** Finalmente, cabe mencionar que la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **23 de noviembre de 2018**, fecha en que la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** al proveedor **TRIDENTE INTERNACIONAL S.A.C.** con **R.U.C. N° 20548253404**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato de suministro N° 10-2018-SILSA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 6-2018-SILSA [Décima Disposición Complementaria Final Reg. Ley 30225], ítems 1, 3 y 4; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3752-2024-TCE-S6*

2. **SANCIONAR** al proveedor **WORLDLINK SALES INC** con **Código Asignado por el RNP N° 99000027436**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato de suministro N° 10-2018-SILSA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 6-2018-SILSA [Décima Disposición Complementaria Final Reg. Ley 30225], ítems 1, 3 y 4; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE